

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01210 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto al determinar nombre, identificación, y domicilio del representante legal de las sociedades demandadas.

2. Indique por separado la dirección de notificación física y electrónica de las sociedades demandadas y sus representantes legales (art. 82, numeral 10 ejusdem).

3. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos al extremo demandado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

4. Allegue con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió al extremo demandado copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones, de no conocerse aquel deberá acreditar el envío físico de este con sus anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En caso de realizarse el envío del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

5. De aplicación al artículo 206 ibidem, en el sentido de estimar razonadamente bajo juramento las sumas de dinero correspondientes a la indemnización por daños (lucro cesante y daño emergente), de forma detallada y precisa.

6. Dese cumplimiento al artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del presente año en relación con la dirección electrónica del señor LUIS SANDOVAL, es decir, que el extremo demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

7. Acredite que el poder otorgado por el señor JULIAN HUMBERTO GUACANEME GOMEZ a la Abogada AURA MARIA DEL PILAR GONZALEZ CONTRERAS fue conferido por mensaje de datos

(julianguacaneme@gmail.com), según lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma deberá consignarse de forma expresa la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Por el contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

NOTÍFQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ